

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 33.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fe viva y la acendrada piedad que distinguió a nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, a la par de religiosa devoción, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por real decreto de 12 de Octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonia con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas Potestades, se publicó el real decreto de 10 de Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia ineludible de este principio consignado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, fué la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obrapia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 23 de Mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe refljarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejado indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora

han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—En rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Circular núm. 38.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Felix Domingo Torrado ante el juez referido un interdicto restitutorio contra cinco convecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo informacion sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques en el término de la misma villa, conocida por Caballeria de San Blas, procedente de la fabrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido antes al mismo juzgado con un expediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como

usurpador de terreno del comun, que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente aquella gestion por el juez, estaba persuadido, aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojadores, el indicado terreno, por la municipalidad, sin tener en cuenta esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por sí, y menos violentamente, una posesion que, aun dado caso de que hubiera sido del comun, la tenia perdida hacia mas de doce años.

Que admitida por el juez la informacion, se unió á los autos testimonio primero, de la escritura de venta de aquella finca, en que se dice: «que se enagenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques, término de Salvaleon, conocida por la Caballeria de San Blas; que no se expresaban linderos en la tasacion, sin duda por ser bien notorios y patentes, y que carecia de gravámenes, segun certificado de la Contaduria de Amortizacion, en el expediente de subasta;» segundo, de parte del expediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de Marzo del mismo año de 1855 resolviendo que se presentase al juez una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador, y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el expediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cuestion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad consideraba usurpados con abono de daños y perjuicios; y tercero, del auto que habia dado el juez, conforme con el promotor fiscal en 23 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento.

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios, y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador exponiendo primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia

dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los terrenos correspondientes á la dehesa titulada Monte-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa: segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles que vendió la Hacienda pública en 1842 anunciándolo previamente en el Boletín oficial, de que también acompaña copia, en que se expresa que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballería de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleón, que contenía 560 encinas y alcornuques, entendiéndose que el derecho que se vendía en aquella finca era únicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al común de vecinos de la mencionada villa: tercero, que este derecho ó propiedad fué comprado por su convecino Domínguez Torrado, quien prevalido de la influencia que por muchos años había venido ejerciendo, se apropió también el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular en 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo: cuarto, que en fin de Enero de 1855, fué presentado á la corporación municipal un escrito de Domínguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Roman, labrador de un terreno de la Caballería de San Blas, enclavado en el Monte-Porrino, que no volviese á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo había repartido á labor á varios vecinos, suplicaba se le diese certificación del acuerdo en que así se disponía el despojo de su propiedad y de la resolución que recayese sobre este escrito, para reclamar en su día daños y perjuicios: quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, espresando que extrañaba el lenguaje de la anterior petición en Domínguez Torrado, cuando este solo había comprado el suelo y no el suelo de la finca en cuestión, y el mismo labrador Pedro José Roman siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluía mandando que por un agrimensor se practicase nuevo deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedía: sexto, que instruido expediente con el dictamen del agrimensor y otras declaraciones periciales, se acudió al juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el juez se desentendió condeando al Ayuntamiento al pago de costas, que fueron satisfichas, mientras el asunto ha quedado sometido á la deliberación de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el juez, además, había resuelto á favor de Torrado respecto al terreno

que se disputa, el interdicto de restitución en su lugar referido, y los condenados en este juicio sumarísimo recurrieron al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Goberna-

dor, como lo hacia, con el fin de que suscitase la oportuna competencia;

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo, y oído el Consejo provincial, requirió al juez de inhibición, resultando este conflicto.

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales.

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enagenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero 1840, según el cual corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta.

Considerando: 1.º que habiendo duda sobre los límites y condiciones de la posesión dada en 1842 á D. Félix Domínguez Torrado, de la finca de que se trata por la contradicción que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su día publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesión fuese quieta y perfecta, y que la cuestión bajo diferentes formas suscitada entre el común de vecinos de Salvaleón y el comprador, es en su fondo, y atendido el origen de que procede, un incidente del expediente de subasta.

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, porque envolviendo necesariamente la cuestión que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado sobre qué fue lo que este vendió, corresponde determinarlas á la Administración; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa es el mismo está en la íntima relación que existe entre la resolución de las cuestiones que nacen de la enagenación y las diligencias que sirvieron para efectuarla.

3.º Que la cuestión posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina expuesta, en el círculo exclusivo de las má-

ximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervención de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el interdicto, una gestión en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestión que en el fondo es la misma:

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibición del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestión previa, de resolución administrativa;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 34.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado segundo. Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don José Sanchez, Alcalde de la villa de Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, Don José Sanchez.

De los antecedentes resulta, que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querrelándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público; que por estos dos excesos había incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluía pidiendo que, previa la correspondiente información de testigos, se le impusiera el castigo á que se había hecho acreedor.

El Promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que había dos delitos que perseguir; el primero de prevaricación, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podía proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliación. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificación del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificasen si se había celebrado ó no el juicio verbal entre José

Ginés Sanchez y las personas que suponía le habían merodeado los frutos de la huerta.

Así se estimó por el Juez de primera instancia: presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliación, en el cual no hubo avenencia; mándose formar pieza separada sobre este particular, y desués hizo la información testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines había faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no había necesidad de pedir autorización previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho Alcalde; y por último pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaración y procediera al embargo de bienes.

El Juez desistió á lo propuesto por el Promotor, y en primero de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formación de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, exponiéndoles el hecho por que proceden, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se compliese con las prescripciones de la ley.

Previo audiencia fiscal, se remitieron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le había presentado dos ó tres veces solicitando la celebración del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le había contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se había efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputación provincial, para informe, el testimonio que se le había remitido por el Juez de Aracena. Esta corporación informó, opinando que se debería contestar al Juez que, con suspensión de todo procedimiento, pidiere autorización para continuar la sumaria. Fundó su dictamen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, se facultó á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó reprehensión y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la Autoridad judicial, pues aun no había principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si había cometido falta, su castigo correspondía á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo.

El Gobernador se conformó con

dictámen de la Diputación, y en este sentido ofició al Juez de Aracena.

Este, previa audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorización del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernación, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este Superior Tribunal en 23 de Marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa al Ministerio de la Gobernación, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto el art. 210 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos.

Visto art. 493, caso 21 del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrase en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia, por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorización previa de dichos Gobernadores, conforme al artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, disposición segunda, según la cual, las faltas cuya pena sea multa ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobación:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposición segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la vía gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés Sanchez:

Considerando que únicamente podría decir que el citado Alcalde había dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la reprobación de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia,

El Consejo opina puede V. E.

servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorización para procesar á Don José Sanchez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver en conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo traslada á V. S. de Real orden, con devolución del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856. = Nocedal = Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 37.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, comunica á esta Administración principal la Real orden siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilación que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año por no hallarse formados los repartimientos de la Contribución Territorial, ni las matrículas de la Industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debían admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debían ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la Ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar: que continúe la recaudación del primer trimestre de este año en las contribuciones Territorial é Industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año último, é interin se fija el presupuesto de ingresos. = De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas. =

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales, Recaudadores y Contribuyentes de la misma, se verifique la cobranza del primer trimestre en el presente año; de tal suerte que en el próximo mes de Febrero hayan ingresado en Tesorería el importe íntegro de las mismas, según me prometí del celo y patriotismo de todas las municipalidades, con lo que prestarán un importante servicio y me evitarán el disgusto de proceder egecutivamente contra los morosos = Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 8 de Enero de 1857. = Gabriel Sanchez Alarcon. = Señores Alcaldes Constitucionales y Recaudadores de Contribuciones por la Hacienda de los pueblos de esta Provincia.

Comisión de instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 32.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instrucción primaria de ambos sexos que deben proveerse por oposición, á saber:

De niños.

La superior de Palma, por haber quedado vacante, dotada con 5.000 rs. anuales pagados por trimestres, de fondos municipales, 500 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de los niños pudientes.

La elemental de Espiel, con 3000 rs. pagados en iguales términos, 400 rs. para alquiler de casa y las mismas retribuciones.

La del Campo de la Verdad, de esta Ciudad, dotada con 3000 rs. pagados por trimestres de los propios fondos, 800 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de niños no pobres.

De niñas.

La de Valenzuela, remunerada con 2000 rs. anuales pagados por trimestres, de fondos municipales, 300 rs. para alquiler de casa y las mismas adelantos.

Los ejercicios de oposición para los maestros tendrán lugar en esta ciudad en uno de los Salones del Gobierno de provincia, á las nueve de la mañana del día 16 de Febrero próximo, y concluidos estos se verificarán los de maestras.

Los aspirantes presentarán con seis días de anticipación, por lo menos, francas de porte, en la Secretaría de esta Comisión, sus solicitudes acompañadas del título ó testimonio del mismo, partida de bautismo y certificados de conducta dados por el Alcalde y Cura párroco de su último domicilio.

Córdoba 8 de Enero de 1857. = Manuel Cano. = Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Circular núm. 33.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes, para maestros de Instrucción primaria, esta Comisión ha acordado se verifiquen los de clase elemental respectivos á esta provincia desde el día 9 del próximo mes de Febrero, dando principio á las nueve de la mañana de dicho día en un Salón del Gobierno provincial.

Al examen extraordinario de maestros serán admitidos los aspirantes á quienes comprenda el art. 12 del indicado Reglamento, y á continuación tendrá lugar el ordinario de maestras.

Los aspirantes deberán presentar con tres días de anticipación, por lo menos, en esta Secretaría, la solicitud, fé de bautismo legalizada, certificaciones, cartas de pago y muestras de escritura de que se habla en los artículos 15 y 37 del mismo Reglamento.

Córdoba 8 de Enero de 1857. = Manuel Cano. = Francisco de Borja Pavon, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 31.

Don Juan Calvo de Leon y Jimenez,

Comandante de Infantería retirado en esta villa, Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma, etc.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporación, se convoca á los Farmacéuticos que quieran regentar la Botica propia del Hospital de Jesus Nazareno de esta Villa, bajo las condiciones que constan en la Secretaría de la misma, que se hallará de manifiesto para el que quiera enterarse; señalándose el término de un mes contado desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. En cuyo plazo deberán presentarse las solicitudes.

Luque 5 de Enero de 1857. = Juan de Leon y Jimenez = El vocal Secretario, = José Fernandez Vilchez.

JUZGADOS.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este juzgado y ante el infrascripto Escriba, se siguen autos ejecutivos á instancia de José Damian, como marido y conjunta persona de Antonia de Navas y Puertas, contra Rafael Hurtado, por cobranza de cantidad de rs., en los cuales por mi providencia del día de ayer he mandado sacar á la subasta por el término de 30 días unas casas, situadas en la calle de la Cabrera de esta ciudad, marcadas con el núm. 4, tasadas en la cantidad de 15926 rs. vn., por lo cual, quien quisiere hacer postura á ellas acuda á la Escriba del infrascripto á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, señalándose para su remate desde las once hasta las doce de la mañana del día 14 de Febrero próximo en la audiencia de este juzgado.

Córdoba 9 de Enero de 1857. = José Miguel Henares. = Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harday.

ANUNCIO.

Importante á los esclaustrados, monjas, retirados, cesantes, jubilados, pensionistas y demás clases pasivas y á todo el Clero catedral y parroquial.

Los interesados pertenecientes á las clases expresadas que tengan que recoger en Madrid los Billetes al portador de la Deuda del personal, procedentes de sus atrasos hasta el año de 1851, pueden dirigirse á Don José Fernandez y Garcia, empleado en la Catedral de Córdoba, quien les enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demás condiciones.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.